



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de la Independencia"

Expediente número: 216/2021-2

vs

Oficial del Registro Civil
de *****, Morelos
Controversia Familiar sobre
Rectificación de Acta de Nacimiento
Secretaría: Segunda

Zacatepec de Hidalgo, Morelos, a trece de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver en **definitiva** los autos de la **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **RECTIFICACIÓN DE ACTA** promovida por *****, contra el **OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE *******, **MORELOS**, radicado en la **Segunda Secretaría** de este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, identificado con el número de expediente **216/2021-2**, y que tiene los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

ANTECEDENTES. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en el presente sumario, se desprende lo siguiente:

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Mediante escrito presentado el **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**, ante el Sistema de Oficialía de Partes Común del Cuarto Distrito Judicial, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció *****, por su propio derecho, promoviendo en la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** la **RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO** contra el **OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE *******, **MORELOS**, las prestaciones que indicó en su escrito de cuenta.

Adujo como hechos de su demanda los descritos en su escrito inicial, mismos que se tienen por aquí íntegramente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, atento al principio de economía procesal, e invocó el derecho que estimó aplicable al caso, adjuntando las documentales descritas en el sello del juzgado.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose dar intervención a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, y correr traslado al demandado **OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** , MORELOS**, en términos de ley.

3.- EMPLAZAMIENTO. Mediante cédula de notificación personal del **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, se emplazó al **OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** , MORELOS**.

4.- REBELDÍA Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Por acuerdo dictado el **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, a solicitud del actor y previa certificación del término concedido a la parte demandada **OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** , MORELOS**, se le tuvo por acusada la **rebeldía**, ordenándose que las posteriores notificaciones aún las de carácter personal se le hicieran por medio del Boletín Judicial; por lo que en el auto en comento, en términos de lo dispuesto por el artículo 457 BIS del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, se excluyó la audiencia de conciliación y depuración y se concedió a las partes el término común de **CINCO DÍAS**, para que ofrecieran las pruebas que a sus intereses conviniera.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de la Independencia"

Expediente número: 216/2021-2

vs

Oficial del Registro Civil
de *****, Morelos
Controversia Familiar sobre
Rectificación de Acta de Nacimiento
Secretaría: Segunda

6.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Mediante escrito presentado el **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, la parte actora ofreció las pruebas que a su parte correspondía, por lo que, por auto dictado el **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, se proveyó sobre las mismas.

Señalándose día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la presente Controversia Familiar, con citación de la parte contraria.

7.- AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, Y TURNO PARA RESOLVER. El diez de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la audiencia de **PRUEBAS Y ALEGATOS**, haciéndose constar la comparecencia de la Parte Actora asistido de su Abogado Patrono, así como de los testigos ***** (en **sustitución de *******) y *****, no así la parte demandada **OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** , MORELOS**; ni persona alguna que legalmente le representara, no obstante de encontrarse debidamente notificado; diligencia que se desahogó en sus términos, por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar en virtud de que los demandados no ofrecieron prueba alguna de su parte se declaró cerrado el período probatorio, continuando con la etapa de alegatos, mismos que únicamente fueron formulados por actor, declarándose precluido el derecho de la demandada para formular los alegatos que a su parte corresponden, en virtud de su incomparecencia a la audiencia; en consecuencia y por así permitirlo el estado que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

guardaban los presentes autos, en la misma fecha se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva; auto que fue publicado el **doce de enero de dos mil veintidós**, cumpliendo sus efectos el **trece de enero de dos mil veintidós**.

Sentencia correspondiente, que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- COMPETENCIA. Este Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos es **competente** para conocer y fallar en el presente juicio en términos de lo dispuesto por los artículos **61, 64, 66, 73 fracción IV**, del Código Procesal Familiar, en virtud de ser este una controversia cuyo procedimiento le está confiada y domicilio del Oficial del Registro Civil que expidió el acta de nacimiento, de la cual se reclama su **rectificación** se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado.

II.- ANÁLISIS DE LA VÍA. Por cuanto, a la vía, resulta procedente la de controversia familiar en que fue tramitado el presente juicio, atendiendo a los dispositivos **166 y 264** del Código Procesal Familia, toda vez que la acción de **rectificación** de acta de nacimiento no tiene prevista tramitación especial.

III.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES. Siendo la legitimación de las partes un presupuesto procesal necesario para el ejercicio de la acción, resulta procedente analizar la correspondiente a las partes en este juicio.

Al efecto es oportuno señalar que los artículos **30 y 40** del Código Procesal Familiar, precisan:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021, año de la Independencia”

Expediente número: 216/2021-2

vs

Oficial del Registro Civil
de *****, Morelos
Controversia Familiar sobre
Rectificación de Acta de Nacimiento
Secretaría: Segunda

“...ARTÍCULO 30.- LAS PARTES. Tienen el carácter de partes en un juicio aquellos que ejerciten en nombre propio o en cuyo nombre se ejercita una acción, y aquel frente al cual es deducida. La tienen, igualmente, las personas que ejercen el derecho de intervención en calidad de terceros, en los casos previstos en este código y quienes tengan algún interés legítimo...”

“...ARTÍCULO 40.- LEGITIMACIÓN DE PARTE. Habrá legitimación de parte cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley...”

De las disposiciones antes citadas se deducen lo que en la doctrina se ha denominado como legitimación “ad causam” y la legitimación “ad procesum”; que son situaciones jurídicas distintas.

La primera, es un elemento esencial de la acción que impone necesidad de que el juicio sea incoado por quien sea titular del derecho que se cuestiona y su estudio debe hacerse en el momento en que se analiza de fondo la acción ejercitada.

La segunda, constituye un presupuesto procesal que está vinculado con la capacidad, potestad o facultad de una persona, para comparecer en juicio a nombre o en representación de otra persona y cuyo estudio necesariamente debe hacerse previo a analizar el fondo del asunto.

Comulga con lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS. La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes.”¹

En ese tenor también es importante citar lo que dispone la fracción I del artículo 456 bis de la Ley Adjetiva Familiar:

“...ARTÍCULO 456.- LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O AMPLIACIÓN DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS PUEDE HACERSE:

I.- Por Sentencia Judicial...”

En el caso particular, por cuanto, a la **legitimación activa y pasiva** de las partes, se encuentra debidamente acreditada en el presente asunto con el siguiente documental:

- Copia certificada del **acta de nacimiento** número ***** , registrada en el Libro ***** en la Oficialía ***** del Registro Civil de ***** , Morelos a nombre de ***** .

Documental a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los **341 fracción IV 404 y 405** del Código Procesal Familiar en relación directa con el **423** del Código Familiar, en virtud de ser un documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus funciones y

¹ Octava Época, Registro: 216391, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XI, Mayo de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 350



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021, año de la Independencia”

Expediente número: 216/2021-2

vs

Oficial del Registro Civil
de *****, Morelos
Controversia Familiar sobre
Rectificación de Acta de Nacimiento
Secretaría: Segunda

en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

Acreditándose de esta manera la legitimación de *****, para promover el presente juicio, toda vez, que **solicita la rectificación de la fecha de su nacimiento, siendo la correcta el *******, por lo tanto, se acredita el interés jurídico, es decir, la legitimación activa y derecho que tiene la parte actora para poner en movimiento éste órgano jurisdiccional, deduciéndose también la legitimación pasiva de la parte demandada al expedir y asentar las datos del acta de nacimiento referida.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia de la acción hecha valer por la parte actora, pues el estudio de la legitimación, no significa la procedencia de la acción misma.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

“...DOCUMENTOS PÚBLICOS, SU VALOR PROBATORIO. EL ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El hecho de que el citado precepto establezca que los documentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones alegadas para destruir la acción que en ellos se funde, no viola la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto se refiere sólo al valor probatorio de dichos instrumentos en cuanto a la certeza de su contenido, pero no respecto a la validez legal del acto en ellos consignado. Lo anterior es así si se toma en cuenta que la circunstancia de que un documento se revista de la formalidad de una escritura pública no implica la legalidad del acto jurídico consignado en ella. De ahí que el artículo

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no establezca prohibición alguna para que en juicio, por vía de acción o excepción, pueda invalidarse un acto jurídico contenido en un instrumento, por más que éste se haya elevado al rango de documento público, ya que las acciones que de él provengan están sujetas a todas las excepciones o defensas relativas a su validez intrínseca...”

IV.- MARCO JURÍDICO APLICABLE. Resultan aplicables al asunto que se resuelve los artículos 1, 4, 14, 16, y 17 de la Constitución Política Mexicana; mismos que disponen:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4 *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021, año de la Independencia”

Expediente número: 216/2021-2

vs

Oficial del Registro Civil
de *****, Morelos
Controversia Familiar sobre
Rectificación de Acta de Nacimiento
Secretaría: Segunda

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Artículo 14.-*...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Ahora bien, para efecto de resolver sobre la procedencia de la acción solicitada resultan aplicables al presente asunto, los siguientes numerales del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, que disponen:

ARTÍCULO 456.- LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN, COMPLEMENTACIÓN O AMPLIACIÓN DE UN ACTA DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS PUEDE HACERSE:

I.- Por Sentencia Judicial II.- Por resolución administrativa de la Dirección General del Registro Civil III.- Por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

reconocimiento o admisión que voluntariamente haga el padre o la madre a su hijo, en los casos autorizados por el Código Familiar.

ARTÍCULO 457.- PROCEDENCIA DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL.- Las actas del Estado Civil de las personas podrán ser rectificadas o modificadas mediante resolución judicial I. Derogada II. Cuando se trate de asuntos en los que se presume que se altera o afecte la filiación o parentesco con alguna de las personas que se mencionan en el acta relacionadas con el estado civil de la persona cuya acta se pretende rectificar; III. Derogada IV. Todos aquellos que por su naturaleza no pueda conocer la Dirección General del Registro Civil.

ARTÍCULO 457 BIS.- TRÁMITE DE LA RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN POR SENTENCIA JUDICIAL. El juicio sobre rectificación o modificación se tramitará en la vía de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil ante quien consta el acta de que se trata, excluyendo la audiencia de conciliación, por lo que el juez deberá depurar el procedimiento al momento de fijar la litis, antes de abrir el juicio a prueba. Dará intervención al Ministerio Público.

ARTÍCULO *458.- SENTENCIA SOBRE RECTIFICACIÓN O MODIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL. El juicio concluirá con el dictado de la sentencia que será apelable en efecto suspensivo. Una vez ejecutoriada la sentencia, se comunicará al Oficial del Registro Civil para que haga referencia de ella al margen del acta impugnada, sea que el fallo conceda o niegue la rectificación.

ARTÍCULO *461.- DEL EXPEDIENTE DE VIDA.- Para efectos del presente capítulo el expediente de vida se refiere a todos aquellos documentos de las personas que han ido integrando a lo largo de su vida tanto de su vida pública como privada desde el nacer hasta el morir, que demuestran la realidad socio jurídica de las mismas.

V.- LITIS DEL PRESENTE JUICIO. No existiendo cuestión previa que resolver se procede al estudio de la acción principal hecha valer por el actor.

En el presente asunto se advierte que la acción ejercitada por *****, es la rectificación del acta de nacimiento número *****, registrada en el Libro ***** de la Oficialía



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021, año de la Independencia”

Expediente número: 216/2021-2

vs

Oficial del Registro Civil
de *****, Morelos
Controversia Familiar sobre
Rectificación de Acta de Nacimiento
Secretaría: Segunda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** del Registro Civil del Municipio de *****, Morelos, registrada el día *****, y con fecha de nacimiento del *****, fecha respecto de la cual, manifiesta el actor que no es acorde a la realidad social en que vive, puesto que, su fecha de nacimiento lo es el *****, dato con el que se ha ostentado en sus actos públicos y privados, aduciendo la existencia de un error por cuanto al año en que se registró su fecha de nacimiento, razón por la cual solicita la rectificación de su acta de nacimiento para ajustarla a la realidad social.

Asimismo, manifestó como los hechos generadores de su pretensión los que se desprenden de su escrito inicial de demanda, mismos que en este acto se tienen como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones.

Por su parte el **OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE ***** , MORELOS**, al no dar contestación a la demanda entablada en su contra, se le tuvo por acusada la rebeldía.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS. En relatadas consideraciones el actor ofreció y desahogo como pruebas para acreditar sus hechos las siguientes:

1. **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y *****.
2. **DOCUMENTALES PÚBLICAS:**
 - a) Registro de Personal Federal, expedida por la Dirección General de Egresos de la Secretaría de Hacienda, de la que se advierte en los

datos de fecha de nacimiento de ***** el día *****.

- b) Constancia de la Clave Única del Registro de Población, a nombre de ***** , con clave *****.
- c) Certificado de datos de nacimiento expedido por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo de la que se advierte como fecha de nacimiento de ***** el día *****.
- d) Acta bautismal a nombre de ***** con fecha de nacimiento del ***** , expedida por el Presbítero *****.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

VII.- VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

OFRECIDOS. En dicho tenor, se procede entonces a determinar si el actor acreditó o no la procedencia de la acción por ella intentada; a continuación, se valoran las probanzas desahogadas en el presente juicio y ofrecidas, iniciando con **las documentales públicas** ya descritas con antelación a las cuales se les concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los **404 y 405** del Código Procesal Familiar, con las que se demuestra que la fecha de nacimiento correcta de ***** lo es el día ***** , dato que ha sido acorde a su realidad social.

Lo anterior, máxime que la parte demandada no objeto ni impugno los documentos mencionados, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo **354** de la ley adjetiva de la materia, se tienen por admitidos y surten sus efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021, año de la Independencia”

Expediente número: 216/2021-2

vs

Oficial del Registro Civil
de *****, Morelos
Controversia Familiar sobre
Rectificación de Acta de Nacimiento
Secretaría: Segunda

concediéndoles por consiguiente pleno valor y eficacia probatoria.

Corroborándose lo anterior, con los siguientes criterios Jurisprudenciales emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

“...DOCUMENTOS. SU OBJECCIÓN NO BASTA PARA RESTARLES EFICACIA PROBATORIA PORQUE CORRESPONDE AL JUZGADOR DETERMINAR SU IDONEIDAD. Es al órgano jurisdiccional al que corresponde determinar en última instancia la eficacia probatoria de una prueba documental objetada, atendiendo a su contenido o a los requisitos que la ley prevenga para su configuración; por lo que no son las partes las que a través de la objeción, puedan fijar el valor probatorio, por ende, basta que se haya objetado la prueba correspondiente para que el juzgador deba realizar un cuidadoso examen, a fin de establecer si es idónea o no para demostrar un determinado hecho o la finalidad que con ella se persigue, o si reúne o no los requisitos legales para su eficacia, lo cual debe hacer en uso de su arbitrio judicial, pero expresando la razón que justifique la conclusión que adopte...”

Las probanzas valoradas con antelación, ofrecidas por la parte actora, se encuentran adminiculadas además con la **TESTIMONIAL** a cargo de ***** y *****.

Por lo tanto, tenemos que ***** depuso lo siguiente:

*“...que conoce a su presentante, que se llama ***** , que lo conoce desde hace unos quince años más o menos; que su presentante tiene la edad de ***** años; que la fecha correcta de nacimiento de su presentante es el ***** , que lo sabe porque ha visto documentos de él; porque es mi suegro, es papá de mi esposo; que sabe que tiene problemas con su año de nacimiento porque le quise sacar su cita en el INE y su acta de nacimiento y salió que tenía mal en el libro; que sabe y le consta la fecha de nacimiento porque he visto los documentos me consta porque he visto los documentos, *****; he visto*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*diversos documentos como personales y privados, en los cuáles consta su fecha de nacimiento; *****; no, no ha utilizado ese, todos han sido de *****; Sí, porque no pudo tramitar un acta de nacimiento ni su INE; Sí, porque el INE y el acta de nacimiento, son documentos necesarios, ya que éstos los piden en todos los trámites a realizar; No, no es correcta, porque él es de *****, todos sus documentos están así; **LA RAZÓN DE SU DICHO.**- Porque lo conozco desde hace quince años, es mi suegro, he visto sus documentos y le he ayudado hacer trámites y él ha sido testigo en el registro de nacimiento de mis hijos.- Siendo todo lo que deseo manifestar...”*

De la misma manera, el ateste ***** , adujo:

*“...que conoce a su presentante, que se llama ***** , que lo conoce desde hace ***** años más o menos; que su presentante tiene la edad de ***** años; que la fecha correcta de nacimiento de su presentante es el ***** , que lo sabe porque ha visto documentos de él; porque es mi suegro, es mi esposo; que sabe que tiene problemas con su año de nacimiento porque le quise sacar su cita en el INE y su acta de nacimiento y salió que tenía mal en el libro; que sabe y le consta la fecha de nacimiento porque he visto los documentos me consta porque he visto los documentos, *****; he visto diversos documentos como personales y privados, en los cuáles consta su fecha de nacimiento; *****; no, no ha utilizado ese, todos han sido de *****; Sí, porque no pudo tramitar un acta de nacimiento ni su INE; Sí, porque el INE y el acta de nacimiento, son documentos necesarios, ya que éstos los piden en todos los trámites a realizar; No, no es correcta, porque él es de ***** , todos sus documentos están así; **LA RAZÓN DE SU DICHO.**- Porque lo conozco desde hace ***** años, es mi suegro, he visto sus documentos y le he ayudado hacer trámites y él ha sido testigo en el registro de nacimiento de mis hijos.- Siendo todo lo que deseo manifestar...”*

Deposiciones a las cuales ha lugar a conceder valor probatorio en términos de lo previsto por los ordinales **378 y 303** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, pues ambos testimonios fueron claros y uniformes; aunado a que ambos atestes son mayores de edad y manifestaron que los hechos sobre los que depusieron les constan; considerando



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021, año de la Independencia”

Expediente número: 216/2021-2

vs

Oficial del Registro Civil
de *****, Morelos
Controversia Familiar sobre
Rectificación de Acta de Nacimiento
Secretaría: Segunda

además la suscrita Juzgadora que ambos atestes resultan ser acordes en su deposado; medio de convicción con el que se demuestran plenamente que la fecha de nacimiento correcta de su presentante *****, es el ***** y no el *****.

Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales, emitidos por nuestro Máximo Tribunal Constitucional:

“...TESTIGOS EN EL AMPARO. LA RELACIÓN DE PARENTESCO O AMISTAD CON EL QUEJOSO NO LES IMPOSIBILITA, APRIORÍSTICAMENTE, PARA COMPARECER A TESTIFICAR. En materia de amparo, no existe un dispositivo legal que imposibilite como testificantes a quienes sean parientes o estén vinculados con la parte quejosa, de lo que debe seguirse que en esta materia, donde se busca la salvaguarda de la constitucionalidad, no puede descalificarse la idoneidad de una persona apriorísticamente, ya que no debe perderse de vista que la finalidad del juicio de amparo es la protección de las garantías individuales y la restitución, en su caso, y si los testigos que concurren sirven a ese fin al conducirse en probidad y sólo con el ánimo de esclarecer la verdad respecto de una posible violación de esas garantías, es evidente la irrelevancia de que esos testigos tengan o no parentesco o algún tipo de amistad con la parte quejosa ya que no se trata de proteger simples intereses privados y entre particulares, sino el respeto mismo al orden constitucional de la Nación que sin duda representa uno de los fines supremos de un país en el que se desea un auténtico estado de derecho. Por tanto, resultaría lamentable para esos ideales el que se tolerara la existencia de actos arbitrarios de autoridad sólo por el hecho de que como medio de prueba no pudiese ofrecerse el testimonio de alguna persona que se encontrara en tales circunstancias de relación, en que de acuerdo a las peculiaridades del sitio en que ocurrieron los sucesos, se advierte que los únicos testigos del evento resultan ser precisamente los familiares de la quejosa que, como ella, habitan en el predio materia del conflicto. Luego, el hecho de que los testigos que comparecieron a declarar por parte de la quejosa sean parientes de ésta, no invalida de manera alguna sus manifestaciones, sino que, en todo caso, su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dicho quedará sujeto a la valoración legal por parte del juzgador, y al prudente arbitrio de éste, quien en cada caso, determinará la parcialidad o falta de probidad que se adviertan de sus depositados...”

“...TESTIGOS EN JUICIO LABORAL. SU RELACIÓN CON EL OFERENTE DE LA PRUEBA O CON LA CONTRAPARTE DE ÉSTE, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ATRIBUIRLE PARCIALIDAD A SU TESTIMONIO.

De conformidad con el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas y expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen. De acuerdo con tal dispositivo, la relación del testigo en un juicio laboral, con el oferente de la prueba o con la contraparte de éste, no es determinante, por sí misma, para estimar que no concurre el elemento imparcialidad, pues la declaración, al ser valorada, no debe calificarse por ese solo hecho, sino que, haciendo un análisis a conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, deben considerarse todos aquellos elementos objetivos y subjetivos que contribuyan a formar convicción en el ánimo del juzgador, quien debe externar los razonamientos en los que sustente dicha valoración. Por tanto, la circunstancia de que el testigo haya entablado una diversa demanda en contra del mismo patrón, no inhabilita su testimonio por sí sola...”

“...TESTIGOS EN EL JUICIO LABORAL. LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE SEAN PARIENTES DEL OFERENTE NO ES SUFICIENTE PARA NEGAR VALOR A SUS DECLARACIONES.

En el juicio laboral no puede dejar de admitirse ningún testimonio ofrecido por las partes que satisfaga las exigencias legales, no encontrándose prohibido el de parientes del oferente, pues bien pueden ser éstos los únicos hábiles o capaces para declarar. Sin embargo, tal parentesco debe apreciarse por el juzgador en el momento de valorar el testimonio, sin que por sí solo sea suficiente para negar eficacia a las declaraciones, dependiendo el valor de la prueba de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la que emitieron su testimonio, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos; de la idoneidad de su conocimiento del hecho inquirido; del contenido de su deposición y también de la verosimilitud de su dicho, entre otros de los muchos factores que deben influir en la decisión del juzgador, ya que la referida circunstancia no es causa forzosa de parcialidad de los testigos, pues no los induce, necesariamente, a dejar de manifestar la verdad y, por lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021, año de la Independencia”

Expediente número: 216/2021-2

vs

Oficial del Registro Civil
de *****, Morelos
Controversia Familiar sobre
Rectificación de Acta de Nacimiento
Secretaría: Segunda

mismo, para que pueda negarse todo valor a sus deposiciones es menester que se demuestre que falsearon los hechos investigados...”

De igual manera y en lo tocante a las pruebas **instrumental de actuaciones y presuncional**, en su doble aspecto, legal y humano, medios convictivos a los cuales ha lugar a conferirles valor y eficacia probatoria plena, de conformidad con lo que establecen los preceptos **397 y 398** del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, pues dichas probanzas son consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en concordancia además con la naturaleza de los hechos, el enlace que existe entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en justicia el valor de las presunciones humanas, pues de conformidad con las actuaciones que obran en autos se desprenden presunciones legales y humanas por parte de la suscrita Juzgadora respecto de que el actor *****, demostró la necesidad de que el acta de nacimiento de que se trata se rectifique por lo que respecta a su fecha de nacimiento, puesto que, quedó debidamente probado que la fecha de su nacimiento correcta es el día *****.

Corroborándose lo anterior con las siguientes tesis jurisprudenciales:

“...PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica...”

“...PRUEBA PRESUNCIONAL, VALORACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, en su artículo 299, clasifica la prueba de presunciones en presunción legal y en presunción humana. En su artículo 334, el mismo ordenamiento les concede a las presunciones legales el valor de prueba plena. Pero en lo que concierne a las presunciones humanas, o sea al resultado de la operación lógica que hace el juzgador al deducir de un hecho conocido la verdad de otro desconocido, el artículo 336 del código procesal les concede el siguiente valor: "Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso más o menos necesario. Los Jueces apreciarán en justicia el valor de las presunciones humanas". El anterior precepto deja al arbitrio justo del Juez valorizar las presunciones humanas, pero normado siempre su criterio por la regla de que "entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario...”

VIII.- DECISIÓN DEL PRESENTE ASUNTO. Ahora bien, la rectificación del acta de nacimiento procede, entre otros casos, como ha establecido la Suprema Corte, cuando existe la **necesidad de ajustar el acta a la realidad social por el uso de nombre distinto**, pero en tal caso el juzgador debe fundar cuidadosamente su resolución, examinando minuciosamente las pruebas rendidas, relacionándolas unas con otras y apreciándolas en su justo y merecido valor, con el propósito de verificar si efectivamente la solicitud de rectificación responde a



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021, año de la Independencia”

Expediente número: 216/2021-2

vs

Oficial del Registro Civil
de *****, Morelos
Controversia Familiar sobre
Rectificación de Acta de Nacimiento
Secretaría: Segunda

esa necesidad o, en cambio, se trata de un mero capricho del solicitante, verificando asimismo si su intención es de buena o mala fe, si contraría o no la moral o, en fin, si puede causar perjuicio a tercero.

En ese sentido, para la modificación del nombre u otra circunstancia en un acta de nacimiento, a fin de ajustarla a la realidad social, requiere para su procedimiento que el promovente demuestre la necesidad del cambio y aduzca razones legítimas, lógicas, serias y atendibles, justificando la necesidad de la modificación no sólo con declaraciones de testigos, sino también con otras pruebas que en conjunto la acrediten, como documentales públicas o privadas, documentos oficiales de filiación, de identidad o de escolaridad, etcétera, relativos a la intervención del interesado en actividades públicas, significativas en la vida civil, artística y social.

De lo anterior se colige que valoradas las pruebas aportadas en su conjunto, de acuerdo al principio de la lógica, la experiencia y la razón, llevan a la suscrita a considerar que el promovente acredita que su fecha de nacimiento correcta es el *****, lo anterior para ajustar su acta de nacimiento a la realidad social conforme al expediente de vida acreditado por el actor, toda vez que las probanzas hasta aquí estudiadas y valoradas favorecen a la promovente, ya que éstas son idóneas para acreditar los extremos de su pretensión, en virtud de que las mismas constituyen manifestaciones que de manera espontánea expresa el promovente ante las autoridades que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expiden dichas documentales, y como consecuencia de lo anterior, deberá corregirse la fecha de su nacimiento, siendo la correcta el día *****, evidenciándose un error en lo asentado en dicha documental pública.

Con las pruebas ofrecidas y una vez valoradas justipreciadas y no obstante de que el **OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DE ***** , MORELOS**, no contestó la demanda incoada en su contra; se desprende que ***** acreditó la pretensión que hizo valer; resultando procedente la rectificación del acta del registro de ***** respecto a su fecha de nacimiento, siendo ésta el día *****, pues las pruebas rendidas por el promovente, han demostrado que es necesario **ajustar su realidad social** no obstante que su registro de nacimiento se asentó como fecha de nacimiento el ***** sin embargo por un error del propio Registro Civil, la persona mencionada se **ha ostentado en su vida pública y privada con la fecha de su nacimiento del *******, por lo tanto, resulta **incuestionable la necesidad de proporcionarle seguridad jurídica a dicha persona.**

En atención al **derecho fundamental del nombre**, el **principio pro personae** y a la valoración de las pruebas ofrecidas por el promovente, se considera que ***** probó su acción y la parte demandada **OFICIAL ***** DEL REGISTRO CIVIL DE ***** , MORELOS**, no opuso defensas y excepciones.

Es procedente además dicha rectificación en virtud de que no se demostró que existiera un propósito de defraudación, o mala fe por parte de la accionante, ni que ésta pretendiera



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021, año de la Independencia”

Expediente número: 216/2021-2

vs

Oficial del Registro Civil
de *****, Morelos
Controversia Familiar sobre
Rectificación de Acta de Nacimiento
Secretaría: Segunda

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cambiar caprichosamente el dato de sus apellidos en su acta de nacimiento; pues quedó debidamente acreditado que la finalidad de su pretensión relativa a la rectificación de su acta de nacimiento es asentar su fecha de nacimiento de manera correcta, siendo ésta, el ***** y no como se encuentra, es decir ***** , y esto atiende a una necesidad de ajustar la realidad social al contenido de su acta de nacimiento.

Lo anterior es así aunado a la conformidad de la Representante Social Adscrita, pues de lo contrario se le estaría causando un perjuicio al actor de no declarar procedente la modificación del acta de nacimiento, y podría en un futuro provocarle conflictos con consecuencias jurídicas graves e innecesarias; no sólo en la celebración de actos jurídicos en vida del promovente, sino en el entroncamiento con sus hijos y la relación que existió con su esposo a la fecha finado.

Conjuntamente de que el numeral **457** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, **no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación.**

Robustece a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se citan:

“...DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha

sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contrarie la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102, fracción III, del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona..."

En consecuencia, de lo anteriormente esgrimido; **SE
DECRETA LA RECTIFICACIÓN DEL:**

ACTA DE NACIMIENTO NÚMERO ***,
REGISTRADA EN EL LIBRO ***** DE LA
OFICIALÍA ***** DEL REGISTRO CIVIL DE *****,
MORELOS EL ***** , EN DONDE SE DESPRENDE
EN LA FECHA DE NACIMIENTO EL DÍA *******

Ya que de esta manera se complementa el acta de nacimiento sobre la cual se solicita la rectificación, ajustándola a la realidad social.

Acta en la cual deberá hacerse anotación al margen por cuanto, a los datos de filiación de la persona registrada, únicamente por su fecha de nacimiento el día ***** y **suprimir el de *****.**

Dicha adición de cambio de fecha de nacimiento no conlleva una modificación al estado civil ni a la filiación del actor, pues adicionarlo no implica una mutación su filiación;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021, año de la Independencia”

Expediente número: 216/2021-2

vs

Oficial del Registro Civil
de *****, Morelos
Controversia Familiar sobre
Rectificación de Acta de Nacimiento
Secretaría: Segunda

y por consiguiente se ordena permanecer incólumes el resto de los datos del acta de nacimiento antes señalada, como sería el nombre de la madre, la ausencia de datos del padre, entre otros.

Además, no puede considerarse que la solicitud correspondiente cause perjuicios a terceros, ya que los derechos y obligaciones generados con motivo de las relaciones jurídicas creadas entre dos o más personas no se modifican ni extinguen sino por alguna de las causas previstas en el propio ordenamiento civil, dentro de las cuales no se encuentra el cambio en los asientos de las actas del Registro Civil; de ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos, sin perjuicio de la rectificación hecha al acta de nacimiento referida. Máxime que, en todo caso, quedará constancia de dicha rectificación mediante la anotación marginal que se asiente en el registro principal de su nacimiento. De ahí que tales derechos y obligaciones continúen vigentes con todos sus efectos.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo **458** del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, debiéndose girar oficio con los insertos necesarios al **OFICIAL ***** DEL REGISTRO DE ***** , MORELOS** a efecto de que realice la inscripción al margen en el acta de nacimiento correspondiente,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la rectificación ordenada en la presente resolución, con las limitaciones y restricciones señaladas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, 410, 411, 412, 456 fracción I, 456 BIS fracción I, 457 fracción III, 457 BIS y 458 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO. El actor *****, probó su acción y la parte demandada **OFICIAL ***** DEL REGISTRO DE ***** , MORELOS**, no opuso defensas y excepciones, en consecuencia;

TERCERO. Ha procedido la acción ejercitada por ***** en contra del **OFICIAL ***** DEL REGISTRO DE ***** , MORELOS**, por lo tanto:

CUARTO. Se condena al **OFICIAL ***** DEL REGISTRO DE ***** , MORELOS**; a realizar la modificación en el acta de nacimiento número *****, registrada en el libro ***** el *****, en la cual se asentó como fecha de su nacimiento el *****, y en la cual deberá asentar como fecha de nacimiento correcto y completo *****.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de la Independencia"

Expediente número: 216/2021-2

vs

Oficial del Registro Civil
de *****, Morelos
Controversia Familiar sobre
Rectificación de Acta de Nacimiento
Secretaría: Segunda

QUINTO. Dicha adición **no conlleva una modificación al estado civil ni a la filiación del actor**, pues adicionarlo no implica una mutación en su filiación, por consiguiente:

SEXTO. Se ordena al **OFICIAL ***** DEL REGISTRO DE *******, MORELOS, dejar incólumes el resto de los datos del acta de nacimiento antes señalada.

SÉPTIMO. Los derechos y obligaciones generados y adquiridos por la parte actora con terceros deben continuar vigentes con todos sus efectos, sin perjuicio de la rectificación hecha al acta de nacimiento referida.

OCTAVO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo **458** del Código Procesal Familiar Vigente en el Estado, debiéndose girar atento oficio, y copias certificadas a costa del actor de la presente resolución y auto que causó ejecutoria al **OFICIAL ***** DEL REGISTRO DE *******, MORELOS; a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, en **definitiva**, lo resolvió y firma la Licenciada en Derecho **MARÍA DE LOURDES ANDREA SANDOVAL SÁNCHEZ**, Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Zacatepec de Hidalgo, Morelos, por ante su Segundo Secretario de Acuerdos Licenciado en Derecho **PEDRO DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MLASS/FAM

En el **BOLETÍN JUDICIAL** número _____ correspondiente al día _____ de _____ de 2021, se hizo publicación de Ley. **CONSTE.-**

En _____ de _____ de 2021, a las doce horas del día, surtió sus efectos la notificación del día anterior. **CONSTE.-**